

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 03969/2013

La Paz, 27 de diciembre de 2013

j s

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de 10 de marzo de 2011 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "5 HERMANOS" (en adelante la Estación) del departamento de Cochabamba; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, mediante los Informes DRC 0292/2009 de 25 de febrero de 2009, DRC 0455/2009 de 01 de abril de 2009, DRC 0809/ de 26 de mayo de 2009, DRC 0955/2009 de 29 de junio de 2009, DRC 1129/2009 de 29 de julio de 2009, DRC 1263/2009 de 27 de Agosto de 2009; DRC 14 56/2009de 29 de septiembre de 2009, DRC 1701/2009 de 05 de noviembre de 2009. DRC 1856/2009 de 30 de noviembre de 2009. DRC 007/2010 de 01 de enero de 2010. DRC 0195/2010 de 02 de febrero de 2010, DRC 0325/2009 de 02 de marzo de 2009, DRC 1135/2009 de 29 de julio de 2009, DRC1273/2009 de 28 de agosto de 2009, DRC 1468/2009 de 02 de diciembre de 2009, DRC 1718/2009 de 10 de noviembre de 2009, DRC 1874/2009 de 02 de diciembre de 2009, DRC 0025/2010 de 07 devenero de 2010, DRC 0199/2010 de 03 de febrero de 2010. DRC 0847/2010 de 14 de mayo de 2010, DRC 0852/2010 de 14 de agosto de 201, DRC 2502/2010 de 09 de diciembre de 2010, DRC 0431/2010 de 16 de marzo de 2010, DRC 0433/2010 de 16 de marzo de 2010, DRC 0739/2010 de 30 de abril de 2010, DRC 1476/2010 de 11 de agosto de 2010, DRC 1718/2010 de 08 de septiembre de 2010, DRC 2142/2010 de 25 de octubre de 2010, DRC 2410/2010 de 01 de diciembre de 2010 (en adelante Informes), recomendó el inicio de las acciones legales por incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 29158 y sus disposiciones reglamentarias.

Que mediante Auto de 10 de marzo de 2011, se dispuso formular cargos contra el Estación, por ser presunta responsable de no enviar Reportes Mensuales con Registro Diario de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a los meses de enero a diciembre de la gestión 2009 y los meses de de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y octubre de la gestión 2010.

Que con el Auto, se notifico a la Estación mediante diligencia de fecha 26 de abril de 2011, para que en el plazo de diez días hábiles computables desde el día siguiente hábil a su notificación, conteste y produzca la prueba de descargo que considere pertinente, a fin de que pueda ésta pueda ejercer de forma amplia e irrestricta su derecho a la defensa.

CONSIDERANDO:

Que en merito al citado Auto, notificado el 26 de abril de 2011, la Estación presentó sus descargos mediante nota recepcionada en fecha 11 de mayo de 2011, adjuntando la impresión de los reportes mensuales de movimiento de productos con registro diarios de venta de gasolina especial y diesel oíl de los meses de enero a diciembre de 2009 y de





enero a agosto de 2010, en la que señala también que acompaña los reportes enviados al portal del correo electrónico gasbeta@anh.gob.bo e info@superhid.gov.bo.

Que mediante nota asignada con Código de Barras (CB) 773998, la Estación presentó impresiones del reporte mensual de productos del mes de octubre de 2010.

Que mediante Auto de 12 de mayo de 2011, notificado en fecha 14 de junio de 2011, se aperturó termino de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, de conformidad a lo previsto en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que a través del Auto de 08 de noviembre de 2011, notificado el 17 de noviembre de 2011, se clausuró el término de prueba.

Que en fecha 19 de noviembre de 2012, la Estación mediante nota presentada el 19 de noviembre de 2012, adjuntó descargos consistentes en fotocopia simple de la nota de 10 de mayo de 2011, presentada dentro del proceso administrativo y fotocopias simples de los reportes observados de la gestión 2009.

CONSIDERANDO:

Que conforme establecen los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, son atribuciones del ente regulador "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia" y "Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos", respectivamente.

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, prevé en su Artículo 76 que el Procedimiento Administrativo Sancionador puede ser iniciado de oficio cuando se considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial.

761

Que de acuerdo al Principio de "Sometimiento Pleno a La Ley", señalado en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas e incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Que en aplicación de lo determinado en los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos, sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador.

Que de lo dispuesto en los Artículos 51 parágrafo I y Artículo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Página 2 de 6





Que la Resolución emergente del proceso deberá observar lo previsto en el parágrafo I, del Artículo 8 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, que establece: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

Que la administración, a tiempo de emitir la Resolución correspondiente, deberá observar el Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, por el cual, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que en consideración de la normativa anotada, corresponde realizar el siguiente análisis, a efecto de fundamentar la presente Resolución.

Que el Artículo 50 del Reglamento para Construcción y Operación de estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997, establece como una de las obligaciones de las empresas: "(...) presentar a las Superintendencia, la planilla de Movimiento Mensual de Productos para cada uno de los productos y proveedores, de acuerdo a formulario establecido por la Superintendencia, el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación es el día 10 de cada mes, para el formulario correspondiente al mes inmediato anterior".

Que en coherencia con la referida norma citada en el párrafo anterior y de forma específica, el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 29158, dispone: "Las Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismo, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB".

Que la forma de ejecución de la obligación prevista en el señalado Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 29158, fue reglamentada por las siguientes Resoluciones Administrativas:

- Resolución Administrativa SSDH Nº 0679/2007 de 21 de junio de 2007, que aprueba -en Anexo 1-, el formulario correspondiente al reporte Mensual de Movimiento de Productos, señalando que el mismo deberá ser remitido por las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos hasta el día 10 de cada mes posterior al mes reportado. (Resuelve Primero)
- Resolución Administrativa SSDH Nº 0620/2008 de 19 de junio de 2008, que instruye a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país, efectúen el llenado y posterior remisión del formulario -adjunto en Anexo I-, respecto al registro de las ventas de gasolina especial y diesel oil al detalle, disponiendo que el mismo, deberá ser elaborado en formato Excel y ser remitido únicamente al correo electrónico: info@superhid.gov.bo de la Superintendencia de Hidrocarburos, dentro de los diez días siguientes de vencido el mes reportado. (Resuelve Primero)





Que la autoridad reguladora, a fin de que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos cumplan con la obligación establecida en el citado Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 29158 y reglamentación conexa, mediante Resolución Administrativa ANH Nº 1393/2010 de 06 de diciembre de 2010, dispone: "INTIMAR a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos del país que durante las gestiones 2008, 2009 y 2010, incluso hasta la fecha de inicio de vigencia y aplicación obligatoria de la presente resolución, no havan cumplido con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007, a remitir los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a las mencionadas gestiones, otorgándoseles para tal efecto el plazo común e improrrogable de treinta (30) días calendario, computables a partir del día hábil siguiente al de la publicación del presente acto administrativo bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de iniciárseles el procedimiento administrativo sancionador establecido en Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003".

Que de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso objeto de análisis, se pudo observar que el Auto, fue fundado en los Informes que concluyeron en el incumplimiento a la intimación realizada por éste ente regulador mediante la citada Resolución Administrativa ANH Nº 1393/2010, consiguientemente, dicha formulación de cargo emergió de la existencia de indicios de incumplimiento de la obligación de envío de los Reportes Mensuales de Movimiento de Producto con Registro Diario.

Que corresponde señalar que al incumplimiento a ese deber de obrar establecido en el Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 29158, se le ha previsto la aplicación sanciones mediante la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo Nº 29814 de 26 de noviembre de 2008, expresando que: "El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se indica:

- A. Por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario.
- B. En caso de reincidencia, se procederá a la revocación de la licencia de operación".

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, en base a los antecedentes del proceso sancionador que motivan la emisión de la presente Resolución, en especial la prueba de descargo presentada por la Estación, emitió el Informe DCD 2434/2013 de 30 de septiembre de 2013.

Que del análisis contenido en el citado Informe DCD 2434/2013, se expone: "(...) se evidencia que, los reportes respecto a la R.A. SSDH Nº 0679/2007, solo presenta descargo de octubre de 2010, y los demás reportes de descargo de las gestiones 2010, como los descargos de las gestión 2009 no tienen el sello de recepción por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Superintendencia de Hidrocarburos), con el cual debería contar para su respectivo descargo"; así también, en cuanto a los reportes que la Estación debió enviar vía correo electrónico de las gestiones 2009 y 2010, señala que: "(...)no se adjuntan los acuses de recibidos a los reportes por parte de la ANH",

i.





presentando asimismo, un cuadro en el que se observa que la Estación "No presentó su reporte", por ese medio, en ninguno de los meses de las gestiones 2009 y 2010.

1

--1

Que finalmente, el indicado Informe DCD 2434/2013, concluye señalando que la Estación: i) incumplió con los plazos para la presentación de los reportes mensuales de movimiento de producto de las gestiones 2009 y 2010 (gasolina especial y diesel oil); ii) incumplió con el plazo de presentación de los señalados reportes mensuales, según lo dispuesto en la RA Nº 1393/2010; iii) incumplió con los plazos de presentación de dichos reportes, según la RA 0679/2007 y Ra Nº 0620/2008; y iv) Según el sistema de recepción, registro y encaminamiento de documentación de la ANH (SISCONDOC), no se encontró registro de reportes recepcionados en las gestiones 2009 y 2010 de la Estación.

Que por todo lo señalado, los antecedentes del proceso y de la valoración técnica anotada anteriormente, se concluye que la Estación no cumplió con el deber de obrar establecido en el Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 29158, toda vez, que se demostró, en atención al principio de verdad material que rige a la actividad de la administración, que no cursan en los registros de esta entidad reguladora, de formato físico nicidigital, la recepción de los reportes extrañados (investigación de la verdad de los hechos más allá de la prueba presentada o formal), por otra parte, las pruebas de descargo presentadas por la Estación, no desvirtúan el cargo, en razón de que los mismos, no presentan sellos de recepción que demuestren su efectiva presentación a la ANH, excepto por el mes de octubre de la gestión 2010, cuya prueba adjunta, demuestra la presentación en físico del respectivo reporte dentro del plazo establecido en la norma.

Que en consecuencia, se demuestra también la inobservancia por parte de la Estación a la intimación de cumplimiento del citado deber de obrar u obligación de remisión de información sobre la venta diaria de los mismos, es decir del envío de los reportes mensuales de movimiento de producto con registro diario, la cual, fue dispuesta mediante Resolución Administrativa ANH Nº 1393/2010.

Que una vez demostrada la comisión de la infracción por parte de la Estación, corresponde asimismo, subsumir tal conducta (el hecho) a la disposición contenida en la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo Nº 29818 (derecho), para completar la correspondiente tipificación; en tal sentido, a la falta de cumplimiento al deber de obrar previsto en el Artículo 12 del Decreto Supremo Nº 29158 por parte de la Estación, le corresponde a ésta, la imposición de la sanción de suspensión de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario, al ser la primera vez que la Estación habría infringido dicha normativa.

Que por todo lo señalado, de la relación de hechos y de la prueba cursante en el expediente y del derecho aplicable, se evidencia que los fundamentos que motivaron el auto de cargos de fecha 10 de marzo de 2011 fueron probados fehacientemente y en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa atribuida.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,





RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "5 HERMANOS" del departamento de Cochabamba, por ser responsable de "NO ENVIAR REPORTES MENSUALES DE MOVIMIENTO DE PRODUCTO CON REGISTRO DIARIO", conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) de la Disposición Adicional Unica del Decreto Supremo Nº 29814 de 26 de noviembre de 2008.

SEGUNDO.- IMPONER a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "5 HERMANOS" la sanción de suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario, a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa, por el incumplimiento de presentación de los reportes mensuales de movimiento de producto, conforme se señaló en la parte considerativa del presente acto.

TERCERO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "5 HERMANOS", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

CUARTO.- Notifiquese a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "5 HERMANOS" con la presente Resolución Administrativa y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

Ing. Gary Medrano Villamor MBA DIRECTURE EJECUTIVO a.L.

AGENGIA NAGIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra G. Leyton Vista: DIRECTORA JURÍDICA ACENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

> ্র į,

설속

Į.,

17

Página 6 de 6